



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A)
Demandado	Martha Vilma Navas Alzate
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-00387 -00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo Singular en contra de **MARTHA VILMA NAVAS ALZATE** pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$39.503.069.99, por concepto de capital contenido en el pagaré número 507410086899, anexo con la demanda.
- Por la suma de \$4.616.663.28, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 10 de septiembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 9 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$8.664.611, por concepto de capital contenido en el pagaré número 4938130058413489-4097441735144968, anexo a la demanda.
- Por la suma de \$611.882, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 20 de noviembre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 9 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$4.007.500, por concepto de capital contenido en el pagaré número 4938130058413489-4097441735144968, anexo a la demanda.
- Por la suma de \$378.464, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 15 de octubre de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 9 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinarán el momento procesal oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, adicionado mediante auto del 14 de mayo de 2021, se libra mandamiento de pago en la forma pretendida.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la demandada, la cual se realizó por aviso el pasado 21 de junio de 2021, sin que se hubieran opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1º. Siga adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **MARTHA VILMA NAVAS ALZATE**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2021, adicionado mediante auto del 14 de mayo de 2021.

2°. Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.153.000.**

3°. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4°. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

1

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f85a46b0542cede0904135041052eaff373dbdfb74745f85fc6783c9383b56**
Documento generado en 15/07/2021 03:09:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>